

2021-00184

Secretaria:
Pasa a Despacho a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, 06 septiembre de 2021

Julio Andrés Galeano Pareja
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 692

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución entre compañeros permanentes promovido por la señora PAULA ANDREA AMAYA RIVERA en contra del heredero determinado, menor JUAN MIGUEL MEDINA AMAYA y de los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANTONIO MEDINA MARIN.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho la siguiente falencia:

1. Debe aportar el registro civil de nacimiento de la señora PAULA ANDREA AMAYA RIVERA, con nota de referencia, indicativo de su estado civil, a fin de probar la calidad de soltera que se invoca en la demanda (art. 105 del Decreto 1260/70).
2. Debe indicar en los hechos de la demanda, cual fue el último domicilio conyugal y si la señora PAULA ANDREA AMAYA RIVERA conserva ese domicilio.
3. En los hechos de la demanda no se indica si se inició o está en curso proceso sucesorio del causante MIGUEL ANTONIO MEDINA MARIN, para efectos de la integración del litisconsorcio necesario que enlista el artículo 87 del Código General del Proceso. En caso positivo, allegar el auto de reconocimiento de herederos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibile y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia enunciada en el punto anterior, conforme a lo normado en el numeral 11 del artículo 82 y los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución entre

compañeros permanentes promovido por la señora PAULA ANDREA AMAYA RIVERA en contra del heredero determinado, menor JUAN MIGUEL MEDINA AMAYA y de los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANTONIO MEDINA MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado, CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR, identificado con número de cédula 1.114.388.899 de Restrepo-Valle y T.P. 267.833 el C.S.J., como apoderada de la señora PAULA ANDREA AMAYA RIVERA, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 70 HOY, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO: JULIO ANDRES GALEANO PAREJA

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4151198d8379d3ec192f1a9eaea0e14211bc62afe9fef22a8c3b05bb56ded2e3
Documento generado en 20/09/2021 01:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>